



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2014-00157-01
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO AMADOR POLO y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

Los señores **OMAR ANTONIO AMADOR POLO (padre de la víctima)**, **INGRIS LEONOR AMADOR ALVIS**, **DANIRIS ROCIO AMADOR ALVIS** y **OSNAIDER ANTONIO AMADOR ALVIS (hermanos)**, interpusieron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin que se les declare a las entidades accionadas, administrativamente responsables por la muerte del joven **GUSTAVO ANDRÉS AMADOR GONZÁLES**, ocurrida en un accidente de

¹ Folios 3 - 5 del cuaderno de primera instancia.

tránsito, en el que estuvo involucrado un vehículo oficial conducido por un Agente de la Policía Nacional.

Así mismo, solicitan, les sean cancelados los valores indemnizatorios, correspondientes a los perjuicios ocasionados en su modalidad de daño material (lucro cesante y daño emergente) y daño moral.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²:

Manifiestan los actores, que el día 24 de mayo del 2012, siendo aproximadamente las 22:30 horas, el joven Gustavo Andrés Amador González, se transportaba en compañía del José Alejandro Martínez Ríos, en la motocicleta de placas PNQ - 44C, marca BOXER - AUTEKO, color Negro, de propiedad del señor Luis Mercado Ríos, por la vía que conduce del Municipio de San Antonio de Palmito a Sincelejo.

A la altura del Corregimiento de Laguna Flor, existe una curva y en ese lugar de la vía, fueron arrollados por el Agente de Policía Joaquín Jesús Gutiérrez Martínez, quien conducía la motocicleta de placas 55-0284, Marca Suzuki, color verde y blanco de propiedad de la Policía Nacional, quien iba en compañía del Agente Jhony Zúñiga Lozano.

Relatan, que debido al exceso de velocidad y a la invasión del carril, los citados agentes chocaron el velocípedo, ocasionando de esta manera graves heridas en el cuerpo y la salud del joven Gustavo Amador González, quien fue remitido de urgencia a la clínica Santa María, donde horas más tarde falleció por trauma cráneo encefálico severo (25 de mayo de 2012).

Afirman, que el cuerpo sin vida fue remitido a medicina legal, donde mediante Informe Pericial de Necropsia N° 2012010170001000103, se dio como conclusión pericial causa de la muerte: *Trauma Cráneo Encefálico Severo*.

² Ver folios 1-4 del cuaderno de primera instancia.

Refieren los demandantes, que el Agente Joaquín Jesús Gutiérrez Martínez, el día de los hechos se encontraba en servicio, vestía prendas de uso exclusivo de la Policía Nacional y conducía un vehículo oficial (motocicleta); y que según informe policial de accidente de tránsito, realizado por el Agente Yoel Tovia Reyes, con placa N° 11955, se observa que Joaquín Gutiérrez no tomó las debidas precauciones en un terreno destapado y con esto, causó la muerte de Gustavo Andrés.

Señalan, que en declaraciones rendidas por el joven José Alejandro Martínez Ríos, parrillero del hoy occiso Gustavo Andrés Amador González, en el proceso penal que se sigue en el Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar, manifiesta lo siguiente, *“que el día de los hechos el finado GUSTAVO ANDRÉS AMADOR GONZALEZ y su persona se encontraban en Palmito, visitando a unas enamoradas..., en las mismas declaraciones manifiesta que no habían tomado y se encontraban bien físicamente, que al llegar a la curva la motocicleta de los agentes de policía invadieron el carril y por esta razón chocaron los vehículos”*.

Que en la historia clínica del finado Gustavo Amador González, los exámenes clínicos, paraclínicos y de laboratorio, expedidos por la Clínica Santa María, se demostraba que el fallecido no se encontraba en estado de embriaguez y que la causa de la muerte, fue producto de los múltiples golpes recibidos por el accidente de tránsito.

Narran los actores, que el joven Gustavo Andrés, al momento de su fallecimiento vivía con su familia, Omar Antonio Amador Polo (padre) y sus hermanas: Ingris Leonor Amador Alvis, Daniris Roció Amador Alvis, Osneider Antonio Amador Alvis y Solfaida C. Polo de Amador, en unidad familiar; que en el seno de ese hogar, se comparten sentimientos de alegría, hermandad, fraternidad y tristeza, los que con la muerte del joven Gustavo Andrés Amador, se vieron afectados, pues, les causó sufrimiento; por tal motivo, consideran que las entidades demandadas están en la obligación de

indemnizarlos.

1.3. Contestación de la demanda³.

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de demanda, donde manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos indicó, que algunos eran ciertos, otros no lo eran o no le constaban.

En su defensa sostuvo, que de acuerdo a los diferentes testimonios y minutas de vigilancia recaudadas, tanto en el proceso disciplinario, como en el proceso penal militar, la patrulla conformada por el PT Joaquín de Jesús Gutiérrez Martínez y el PT Jhon Zúñiga Lozano, que se movilizaban en una moto Suzuki DR 200 de siglas 550284, se dispuso a atender un requerimiento de la ciudadanía, la cual había informado que unos sospechosos que se movilizaban en motocicleta se encontraban armados, a lo cual dicha patrulla se dispuso a buscarlos por la vía del páramo y a continuación, por el sector de laguna flor, la cual era una vía oscura, donde no hay luz eléctrica (artificial), además es destapada, no posee señalización y sí bastantes piedras y huecos.

Junto a la citada patrulla de vigilancia, acompañaba la patrulla del GOES, la cual fue enviada por la central como apoyo al procedimiento, toda vez que eran supuestamente cuatro los sospechosos y muy seguramente armados. En esos momentos, la patrulla de vigilancia fue impactada por un objeto que no supieron que era, sino hasta que se levantaron del suelo, resultando así, que se trataba de la motocicleta bóxer que conducía el joven Gustavo Andrés Amador González, en compañía del joven José Alejandro Martínez Ríos, los cuales no llevaban encendidas las luces y se encontraban violando las normas de tránsito, toda vez que no portaban el casco de protección, ni el chaleco reflectivo, máxime cuando el sitio de los hechos era totalmente oscuro y sin nada de visibilidad.

³ Folios 673 - 687, del cuaderno de primera instancia.

Una vez sucedió el accidente, los uniformados y los civiles heridos fueron trasladados a un centro asistencial y el joven Gustavo Andrés Amador González, fue remitido a la clínica María Reina de la ciudad de Sincelejo.

Señaló, que en declaración del PT Joaquín de Jesús Gutiérrez Martínez, éste aseguró que para el momento de los hechos, tenía experiencia como conductor en la Policía, alcanzando alrededor de 8 años, además contaba con casco, chaleco y licencia de conducción; contrario a la víctima, quien conforme al croquis realizado por el PT Yoel Tovia Reyes, no tenía estos elementos.

Sostuvo la entidad, que la falta de protección del casco, conllevó a que el joven Gustavo Andrés, sufriera lesiones muy graves en su cabeza (trauma craneoencefálico), que posteriormente le produjeron la muerte; que tanto él, como su parrillero, tenían la obligación de usar el chaleco reflectivo, máxime, cuando en ese lugar y a esa hora, era nula la visibilidad y no existía señalización, por lo cual, aquél resultaba necesario para que los demás vehículos y motocicletas pudieran divisarlo en la vía; y que el joven Gustavo Andrés, no tenía licencia de conducción, por lo que no era una persona apta para la conducción de vehículos automotores, a la luz de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), lo cual influyó en el accidente.

Aunado a lo anterior, afirmaron, que la víctima no llevaba las luces de la moto encendidas, conforme el dicho de los testigos allegados a los expedientes penal militar y disciplinario, lo cual también influyó en el daño alegado en la demanda.

Además, que según las declaraciones, la víctima fue quien invadió el carril por el que se desplazaban los policías, tanto así, que la moto bóxer sufrió considerables daños en la parte delantera y el haber quedado en la vía en el lugar del impacto (de acuerdo a las fotografías), hacían evidenciar que dicho vehículo se desplazaba a gran velocidad y que fue la que impactó a

la moto de la Policía, toda vez que sufrió más daños, que la motocicleta DR 200 conducida por los gendarmes.

Refirió la entidad, que la motocicleta oficial contaba con toda su documentación al día, SOAT, revisión tecno mecánica, licencia de tránsito entre otras y no se desplazaba a exceso de velocidad o violentando la normatividad de tránsito.

Las investigaciones penal y disciplinaria, fueron archivadas. Tanto las consideraciones del operador disciplinario como del Fiscal que adelantó la investigación penal, apuntaron a que el accidente se debió a circunstancias de la órbita de la víctima y contrario sensu, se escapan de la voluntad del policía que conducía la motocicleta de la Policía Nacional, situación que permitía afirmar que no le asistía responsabilidad.

Por otro lado, sostuvo, que la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito era jurisdicción del Municipio de Sincelejo, ente encargado de mantener, señalar y adecuar dicha vía vehicular, toda vez que el estado en que se encontraba era deplorable, con huecos, hundimientos, sin bermas, sin luz artificial, sin demarcación y muy angosta para el paso doble de vehículos. Debieron así los demandantes, interponer el medio de control de reparación directa en contra citado municipio.

Propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en atención a que fue la misma, quien con su actuar imprudente y sin idoneidad alguna para conducir una motocicleta, impactó a los policías que se desplazaban por la vía que conduce a la vereda Laguna de Flor. Aunado a esto, la víctima no contaba con los elementos de protección exigidos por el Código Nacional de Tránsito, máxime cuando el accidente se presentó en altas horas de la noche; además, que la víctima, según testimonios de los gendarmes, fue quien venía invadiendo el carril y se desplazaba sin luces.

1.4.- Sentencia impugnada⁴.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 7 de marzo de 2017⁵, declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia, negó las súplicas de la demanda.

Como argumentos de su decisión, el *A quo*, consideró que **el daño** del cual se desprendían los presuntos perjuicios, cuya indemnización se pretendía, se encontraba debidamente probado, pues, consistía en la muerte del joven Gustavo Andrés Amador González, ocurrida el 25 de mayo de 2012, tal como constaba el respectivo registro civil de defunción.

En lo que atañe a la **imputación**, señaló, que de acuerdo con los testigos analizados, el accidente ocurrió por la conducta de la víctima que calificaron de imprudente, al conducir sin luces, invadir el carril contrario y sin estar acreditado para ello, de manera que se podía decir, que el accidente se presentó por culpa exclusiva de la víctima.

Indicó, que la Fiscalía General de la Nación, en decisión del 30 de enero de 2015, archivó la investigación penal, iniciada por la muerte del joven Gustavo Andrés Amador González, en consideración a que *"no se obtuvo con claridad los verdaderos motivos que causaron el accidente que dejó como consecuencia una persona fallecida"*; y *"dada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, advierte en los actuales momentos que no contamos con esa inferencia razonable de autoría o participación con delación a una determinada persona o personas, que determine si el fallecimiento fue causa de la víctima en el accidente de tránsito, o si medió la intervención o voluntad de otro ser humano, que nos pueda conllevar a inferir de manera razonable que*

⁴ Folios 1008 - 1026, del cuaderno No. 5 de primera instancia.

⁵ Fecha de providencia corregida mediante providencia del 24 de marzo de 2017. Folio 1033 del C.5.

estamos frente a una conducta humana que tiene al connotación de delito, esto es, de homicidio culposo por ser el derecho a la vida objeto de análisis”; y concluyó que se tratan de "hechos que son ATÍPICOS".

La actuación disciplinaria seguida en contra del PT Joaquín Gutiérrez, por el accidente de tránsito que conllevó a la muerte al joven Gustavo Amador, fue archivada, dado que “el accidente obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de los Policiales, pues tal como se ha demostrado las características del terreno donde ocurrió el hecho no eran los mejores, lo que coadyuvó a que se presentara el accidente en comento”; y porque “no existe prueba que indique al despacho que en efecto hubo irregularidades por parte de los investigados o que haya ocurrido en conducta que afecte la disciplina y efectivamente nos conduzcan a inferir que ciertamente le asiste responsabilidad”; concluyendo “que al no haber ninguna prueba que comprometa la responsabilidad de los policiales, resulta inocuo seguir con la misma, por lo que finalmente esta instancia determina archivar la presente indagación preliminar”.

Así mismo, concluyó la Juez, que el informe de accidente de tránsito No. C-70670000, no servía como prueba técnica, toda vez que la causal del vehículo conducido por el señor Joaquín Jesús Gutiérrez Martínez, esto es, “conducir sin tomar las debidas precauciones, “terreno destapado”, poca visibilidad por falta de iluminación artificial”, se hizo con base en suposiciones, pues, el agente estatal que lo elaboró, el PT Yoel del Cristo Tovio Reyes, dentro del proceso disciplinario, señaló que: “le colocamos las causas probables al conductor de la moto institucional, conducir sin las debidas precauciones cuando el terreno es carreteable o destapado, nosotros no somos peritos en accidente de tránsito”. Es decir, no se trata de una causal cierta o probada, sino presumida; pues, corresponde a una conclusión subjetiva del agente que lo elaboró, quien supone que las condiciones del terreno tuvieron efecto en el accidente a cargo del vehículo oficial.

Anotó, que debía tenerse en cuenta que el PT Tovia Reyes no estuvo presente, ni consultó a los testigos presenciales de los hechos, quienes a pesar de tener distintas versiones, ninguna concordaba con la del informe de accidente de tránsito, resultando cuestionable que no dejara consignado lo dicho por los testigos presenciales.

Consideró la Juez, al cabo de la valoración de los elementos de juicio recaudados, que el accidente se produjo materialmente a causa del vehículo conducido por la víctima, quien no estaba acreditada para hacerlo, de manera que no se tenía certeza si contaba con la "*aptitud física y mental para conducir*", que exige la ley. Además, conducía sin luces a altas horas de la noche, en exceso de velocidad y sin los elementos de seguridad que exigen las normas de tránsito.

En ese sentido, concluyó, que fue el modo arriesgado de conducir del joven Gustavo Andrés Amador González, la causa determinante que conllevó a la ocurrencia del accidente y consecuencial pérdida de su vida, por cuanto se pudo probar el desempeño culposo de la víctima, al conducir imprudentemente sin los elementos de seguridad, sin luces, ajeno a la penumbra de la noche y en exceso de velocidad, pese a la irregularidad de la vía, circunstancias que sin duda jugaron en contra de la reclamada ponderación, a la hora de desplegar esa actividad de suyo peligrosa, como es la conducción de una motocicleta.

1.5.- El recurso⁶.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante la apeló, con el fin de que fuera revisada y revocada en esta instancia; para ello alega, que no es cierto que la víctima invadió carril contrario, toda vez que por tratarse de dos vehículos en movimiento, no es posible que el punto de impacto sea donde quedaron las motocicletas, ya que estas se desplazaban a velocidad y al chocar, siguieron rodando hasta que su

⁶ Folios 1029 - 1032, cuaderno No. 5 de primera instancia.

aceleración fue cero. Las reglas de la lógica y de la experiencia, indican que el vehículo con más velocidad su impacto y revote es mayor, como ocurrió con la motocicleta de los agentes, los cuales se desplazaban a alta velocidad y fue la que mayor rodó.

Arguye, que si bien es cierto que el occiso se desplazaba en el automotor sin licencia y sin elementos de seguridad, no es menos cierto, que estos no son los elementos que generaron el accidente; toda vez que al desplazarse en su carril a una velocidad que no constituía riesgo alguno, le permitía llegar a su punto de destino sano y salvo, lo que no ocurrió por chocar con motocicleta de la Policía Nacional, que era conducida a alta velocidad y fue la que invadió el carril del hoy occiso.

En cuanto a que la moto era conducida sin luz, aduce que no es cierto, ya que al momento de la colisión esta sufrió graves daños, entre estos la luz, por lo cual no es posible asegurar tal aspecto fáctico.

Como jurisprudencia aplicable, señaló lo siguiente:

- 1. Que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra.*
- 2. Sentencia No. 002-1999-0293-05, de fecha enero 28 de 2008, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, sala de dicción (sic), Magistrada Ponente ELVIRA PACHECO ORTIZ.*
- 3. Sentencia No. 05001-23-000-1994-02073-01/179271 de Sección Tercera, del 11 de noviembre de 2009. Consejero ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, sobre falla del servicio por lesiones causadas con arma de fuego...*
- 4. Sentencia No. 41001-23-31-000-1990-05732-01 /121561 de Sección Tercera, del 5 de diciembre de 2005. Consejero ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, sobre el daño antijurídico en actividad estatal ilícita...*
- 5. Sentencia No. 05001-23-31-000-1992-1484-/157911 de Sección Tercera del agosto de 2004. Consejero ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sobre el daño a la VIDA RELACION, de no poder disfrutar de las actividades que componían su itinerario habitual y su rutina diaria...*

6. Sentencia No.05001-23-26-00Q-1996-0i650-01 /18349) de Sección Tercera, del 20 de noviembre de 2008. Consejero Ponente Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, sobre el daño antijurídico de lucro cesante...

7. Sentencia No. 11.842 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 19 julio de 2000. Respecto del alcance y contenido del perjuicio fisiológico o a la vida de relación, "pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales que hacen agradable la existencia.

8. Normas de Derechos Internacionales Humanitarios: por incurrir en una grave infracción de los derechos internacionales humanitarios vulnerando el numeral 1 literal a artículo 3 común a los cuatro convenios de ginebra del 12 de agosto de 1999, aprobado por la ley 5 de 1960 y ratificado por el estado colombiano el 8 de mayo de 1962, norma complementada y desarrollada por el artículo 4 numeral 2 literal a del protocolo 2 aprobado por la ley 171 de 1994, que prohíbe los atentados contra la vida y la integridad corporal especialmente el homicidio en todas sus formas, normatividad aplicable afectada por un conflicto armado sin carácter internacional como el que padece el estado colombiano también contemplado en el artículo 93 de la constitución política de Colombia".

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 25 de abril de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes⁷.
- En proveído de 16 de mayo de 2017, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo⁸.

1.6.1.- Alegatos en segunda instancia.

- **La parte demandante**⁹, manifestó su inconformidad con lo decidió en el fallo de primera instancia, reafirmando lo expuesto en el escrito de apelación.

⁷ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 9, cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folios 18 - 20 del cuaderno de segunda instancia.

- **Parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**¹⁰, sostiene que el lamentable hecho, ocurrió como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, ya que era él quien no llevaba luces en la motocicleta y no contaba con los elementos para conducirla (licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro obligatorio, revisión técnica mecánica, chaleco reflectivos y casco), tal como se puede deducir de las pruebas aportadas con la demanda y la declaración de los testigos.

Así las cosas, alega que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de su responsabilidad patrimonial, puesto, que no se demuestra falla en el servicio de la Policía Nacional, pues, fue la víctima quien generó la ocurrencia del suceso.

- **Agente del Ministerio Público**, no emitió concepto en esta instancia procesal.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Atendiendo la postura del recurrente, el problema jurídico a desatar en el presente asunto, es:

¿Hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, por los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2012, a la altura

¹⁰ Folios 14 – 17, del cuaderno de segunda instancia.

del Corregimiento Laguna Flor, jurisdicción del Municipio de Sincelejo, donde resultó involucrado, el joven Gustavo Andrés Amador González, en un accidente de tránsito, que a la postre significó su muerte?

2.3. Análisis de la Sala.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia ¹¹, establece una cláusula general de responsabilidad, en cabeza del Estado, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

Dentro de dicha disposición de orden constitucional, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha encuadrado, dos elementos de responsabilidad a tener en cuenta, tales como el daño antijurídico y la imputación ¹².

Por **daño antijurídico** se ha dicho, que el mismo “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas” ¹³.

En cuanto al segundo de los elementos, es decir la **imputación**, la misma se instituye como la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (*imputatio iure* o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño

¹¹ Constitución Política de Colombia. “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Expediente con radicación interna 23300. C. P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz.

¹³ *Ibíd.*

antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁴, con la advertencia de que en atención del principio iura novit curia, “corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión”¹⁵.

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos demandados y lo probado en el proceso, el título de imputación aplicable al presente caso, es el de la falta o falla en el servicio; régimen en el cual, se deben acreditar los tres elementos de responsabilidad, que a saber son: a) **Una falla del servicio**, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo; b) **El daño**, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho; y c) **la relación causa - efecto** entre la falla y el daño.

Por su parte, la administración, puede exonerarse de responsabilidad, demostrando diligencia y cuidado o la existencia de un factor externo, que rompa el nexo causal -una causa extraña-, tal como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Así, el juzgador, deberá en cada caso particular, analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, a fin de determinar,

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2007. Expediente con radicación interna 22655. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios.

si hubo falla en el cumplimiento de la obligación del Estado, de velar por la conservación, la seguridad y el mantenimiento de las vías públicas.

En este punto, para el **caso concreto**, se precisa que los actores en su escrito de apelación, señalan que el régimen de responsabilidad aplicable en el presente asunto es el objetivo por riesgo excepcional y por tanto, el elemento falla del servicio no aplica para el caso. Como fundamento de ello, citan varias providencias que quedaron arriba relacionadas.

Frente a tal posición, esta Sala es del concepto, que en el **presente asunto** no es aplicable el régimen de carácter objetivo denominado riesgo excepcional, sino el de falla en el servicio, como pasa a explicarse a continuación:

Si bien el accidente se produjo cuando los Policiales se encontraban ejerciendo una actividad relacionada, directamente, con la prestación efectiva del servicio de seguridad y mantenimiento del orden público, pues, se trataba de la persecución de cuatro sujetos sospechosos, que se movilizaban en dos motocicletas y presuntamente armados; tal accidente de tránsito, no devino de dicha actividad policiaca, ni de las condiciones físicas y técnico mecánicas del velocípedo; por el contrario, el suceso se presentó por el actuar ajeno e imprudente de alguno de los implicados en el accidente, que nada tienen que ver con las actividades propias del servicio de Policía, desarrollado en las circunstancias operativas indicadas (persecución y búsqueda de sospechosos, con desplazamiento en motocicleta).

Y si bien, se trató de una actividad considerada como peligrosa –la conducción de vehículo, per se, lo es-, lo cual daría lugar a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido, que cuando se advierte que el daño se produjo por un mal funcionamiento de la Administración, el título de imputación en virtud del cual se definirá el

litigio, será el de falla del servicio, por lo que a partir de tal supuesto se decidirá el presente asunto.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, en sentencia d 8 de marzo de 2017¹⁶, señaló:

“Ahora bien, la Sala considera importante precisar que en el presente asunto, el daño se ocasionó como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, lo cual daría lugar a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, toda vez que el factor de imputación sería el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados, caso en el que la Administración únicamente podrá exonerarse de responsabilidad si demuestra que entre la actividad peligrosa por ella desplegada y el daño medió una causa extraña, exclusiva y excluyente.

Sin embargo, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación en virtud del cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que este último pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere ocasionado el daño, en caso de que la entidad pública demandada resulte condenada a la correspondiente reparación¹⁷.

Dentro de ese contexto, se tiene que como en el presente asunto se demostró que la entidad demandada incumplió sus obligaciones, pues permitió que uno de sus agentes utilizara un vehículo que fue inmovilizado para un fin diferente para el cual había sido retenido, el título de imputación aplicable al caso sub examine es el de falla en el servicio, pese a que el accidente de tránsito se causó en virtud del ejercicio de una actividad riesgosa”.

¹⁶ Radicación número: 47001-23-31-001-2007-00269-00(39780) Actor: Julián Alberto Gil Uribe y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación.

¹⁷ Cita 41: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de junio de 2013, exp 25.712. C. P. Dr. Enrique Gil Botero, reiterada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de febrero de 2015, exp. 30.825. C. P. Dr. Hernán Andrade Rincón, entre muchas otras.

Acorde con lo citado, esta Sala, procede a analizar el caso puesto a consideración, bajo el título de imputación de falla del servicio.

2.4.- Caso Concreto.

Aterrizando al presente asunto, se tiene que lo reclamado es que se declare patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios causados a los actores con ocasión del fallecimiento del joven GUSTAVO ANDRÉS AMADOR GONZÁLEZ, ocurrido como consecuencia del accidente de tránsito sucedido el día 24 de mayo de 2012, en el cual estuvieron involucrados unos Agentes de Policía y un vehículo oficial, de esa misma institución.

A su vez, el A-quo, al desatar la primera instancia, declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, al considerar que el accidente se produjo materialmente a causa del vehículo conducido por el joven Gustavo Andrés Amador Gonzáles, quien no estaba acreditado para hacerlo, conducía sin luces a altas horas de la noche, en exceso de velocidad y sin los elementos de seguridad que exigen las normas de tránsito; circunstancias que sin duda jugaron en contra, a la hora de desplegar esa actividad de suyo peligrosa, como es la conducción de una motocicleta.

Los actores, recurren la anterior decisión, argumentado que si bien el occiso se desplazaba en el automotor sin licencia y sin elementos de seguridad, no es menos cierto, que no era la falta de estos los que generaron el accidente; toda vez que al desplazarse en su carril a una velocidad que no constituía riesgo alguno, le permitía llegar a su punto de destino sano y salvo, lo que no ocurrió por chocar con la motocicleta de la Policía Nacional, que era conducida a alta velocidad y fue la que invadió el carril del hoy occiso.

Adicionando, que en cuanto a que la moto era conducida sin luz, tal afirmación no podía ser cierta, pues, al momento de la colisión esta sufrió

graves daños, entre estos la luz, por lo cual no era posible asegurar tal aspecto fáctico.

Una vez analizado el caso puesto a consideración, esta Sala considera que la decisión de primera instancia, debe ser confirmada, en atención a las siguientes razones:

EL DAÑO

En el sub lite, el daño alegado por los actores se concretó con el fallecimiento del joven Gustavo Andrés Amador González, ocurrido el día 25 de mayo de 2012, debido a un trauma cráneo encefálico severo sufrido en accidente de tránsito.

Como prueba de lo anterior, obran en el plenario los siguientes elementos:

- Copia de la historia clínica No. 94020929701¹⁸, correspondiente al joven Gustavo Andrés Amador González, originaria de la Clínica Santa María con sede en la ciudad de Sincelejo, en la que se lee que éste ingresó por urgencia, el día 24 de mayo de 2012, a las 11:52 p.m., presentando "POLITRAUMATISMO" y como "ENFERMEDAD ACTUALMENTE", se registró: *"PACIENTE MASCULINO DE 18 AÑOS DE EDAD, QUIEN ES TRAÍDO POR POLICÍAS QUE REFIERE QUE EL PACIENTE SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EL ACOMPAÑANTE (PRIMO: JOSÉ MARTÍNEZ) REFIERE QUE ÉSTE IBA DE PARRILLERO EN LA MOTO QUE ÉL CONDUCÍA Y QUE CHOCARON EN UNA CURVA VÍA "SAN ANTONIO DE PALMITO" A LAS 22:30 HORAS CON UNA MOTO DE LA POLICÍA QUE SEGÚN IBA ALTA VELOCIDAD, QUE EL PACIENTE CAYÓ DE LA MOTO GOLPEÁNDOSE LA CABEZA CON LA CARRETERA Y QUE INMEDIATAMENTE PERDIÓ EL CONOCIMIENTO"*.
- Protocolo de Necropsia No. 2012010170001000103 del 26 de mayo de 2012¹⁹, practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

¹⁸ Folios 25 – 29/38 – 45.

¹⁹ Folios 59 – 60/226 - 229

Forenses, en el cual se consigna: "CONCLUSIÓN PERICIAL: TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO. DIAGNÓSTICO MÉDICO LEGAL DE LA CAUSA DE MUERTE: ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MANERA DE MUERTE: LAS LESIONES ENCONTRADAS A NIVEL DE CARA, CRÁNEO Y TÓRAX, COMO SON EL EDEMA CEREBRAL EL HEMATOMA SUBDURAL GENERALIZADO, EL HOMOTORAX Y LAS CONTUSIONES PULMONARES, EXPLICAN LA CAUSA BÁSICA DE LA MUERTE DEL SUJETO DEBIDO A TRAUMA DE TÓRAX Y TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO."

- Copia auténtica del registro civil de defunción, correspondiente a Gustavo Andrés Amador González²⁰.

Del análisis de las anteriores pruebas se desprende, claramente, el daño causado a los demandantes, en los hechos inicialmente narrados.

LA IMPUTACIÓN

Frente a la imputación que del daño se hace a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se tiene que en la demanda se alega, que el fallecimiento del joven Gustavo Andrés, fue producto del exceso de velocidad y a la invasión del carril del Agente de Policía Joaquín Jesús Gutiérrez Martínez, quien conducía la motocicleta de placas 55-0284, Marca Suzuki, color verde y blanco de propiedad de la Policía Nacional y quien iba en compañía del Agente Jhony Zúñiga Lozano.

En oposición a las pretensiones de la demanda, la Policía Nacional señala que el accidente ocurrió, porque el joven Gustavo Andrés Amador González no contaba con licencia de conducción, su vehículo se movilizaba sin luces, y sus tripulantes no portaban los elementos de seguridad que exigen las normas de tránsito. En ese sentido, proponen como causal eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima por el incumplimiento de las medidas mínimas de tránsito frente a la seguridad y el deber propio de cuidado.

²⁰ Folio 22

Entonces, para determinar la eventual responsabilidad de las entidades demandadas, la Sala debe valorar las pruebas allegadas al expediente.

Del accidente aludido, se levantó el Informe de Tránsito No. 70670000²¹, elaborado por parte de un agente de la Policía Nacional, del que se desprende que el día 24 de mayo de 2012, en el Corregimiento de Laguna Flor, jurisdicción del Municipio de Sincelejo, se presentó una colisión de dos (2) motocicletas, a las 23:00 horas; la primera, de placas PNQ-44C, marca Bóxer Auteco, color negro, de servicio particular, modelo 2012, propiedad del señor Luis Mercado Rios, conducida por Gustavo Andrés Amador González; y la segunda, de placas 55-0284, marca SUZUKI, color blanco y verde, de servicio oficial, modelo 2012, propiedad de la Policía Nacional, conducida por el señor Joaquín de Jesús Gutiérrez Martínez.

En relación al primer vehículo, conducido por el joven Gustavo Andrés Amador González, se consignó: *"conducir un vehículo sin estar acreditado para ello"*. Y del segundo vehículo, conducida por el Agente Policial Joaquín Jesús Gutiérrez Martínez: *"conducir sin tomar las debidas precauciones, "terreno destapado", poca visibilidad por falta de iluminación artificial"*.

De igual forma, se allegó al plenario, copia del sumario No. 141-12²², proveniente de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación – Sección Criminalística y el cual se adelantaba contra el PT Joaquín de Jesús Gutiérrez Martínez, por el delito de Homicidio Culposo, en virtud de los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2012, donde resultó muerto el joven Gustavo Andrés Amador González. Como anexo, se allega informe fotográfico No. 470/2012 y planos fotográficos No. 0067-0068-0070 y 071/2012.

También, se aprecia que por los hechos acaecidos el 24 de mayo de 2012, el Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar, el día 12 de julio de 2012, adelantó

²¹ Folios 46 – 57.

²² Folios 63 – 78

indagación preliminar por el presunto punible de homicidio²³.

Dentro de los documentos recogidos en dicha investigación, se aprecia copia del informe de accidente de tránsito – Poligrama No. 903 del 25 de mayo de 2012²⁴, originado de la Seccional de Tránsito y Transportes DESUC, en el que se informa que en *“el Corregimiento Laguna Flor, ubicado a la salida de la ciudad de Sincelejo, siendo aproximadamente las 12:25 horas, ocurrió accidente de tránsito tipo colisión, vehículo (1) tipo motocicleta, de placas 55-0284, marca Suzuki, color blanco y verde, servicio oficial, de propiedad de la Policía Nacional, chasis N° 9FSSH42A4CC015265, motor H402-191301, conducido por el señor Joaquín Jesús Gutiérrez Martínez, quien resultó lesionado; vehículo (2) tipo motocicleta, de placas PNQ-44C, marca Boxer – Auteco, color negro, servicio particular, modelo 2012, de propiedad del señor Luís Mercado Ríos, chasis N° 9F1DUCAZ5CAL26681, motor DUMDUB92332, conducido por el señor Gustavo Andrés Amador González, quien resultó lesionado y según reporte médico presenta muerte cerebral; los acompañantes de los dos vehículos fueron valorados en la Clínica Santa María de Sincelejo, pero fueron dados de alta porque no presentan lesiones... hipótesis vehículo No. (2) conducir un vehículo sin estar acreditado para ello -no tiene licencia de conducción (157), vehículo (1) conducir un vehículo sin tomar las debidas precauciones - terreno afirmado (balastro) - poca visibilidad por falta de iluminación artificial, caso conocido por el señor patrullero Tovia Reyes Yoel coma integrante UNCOS Tolú Viejo, caso dejado a disposición de la fiscalía URI de Sincelejo (sucre)”*.

De igual forma se advierte, copia de los Oficios ESSIN-CAI-CRUZ DE MAYO-29-57 de fechas 25 de mayo de 2012²⁵ y 9 de julio de 2012²⁶, suscritos por el Comandante del Cuadrante Uno (E) de Policía de Sincelejo, que dan cuenta de lo siguiente:

²³ Folios 85 – 86

²⁴ Folio 93

²⁵ Folio 121

²⁶ Folio 120

"Respetuosamente me permito informar a mi Coronel la novedad ocurrida el día 24 de mayo de 2012 a eso de las 21:45 horas con los policiales, patrulleros GUTIÉRREZ MARTÍNEZ JOAQUÍN y ZÚÑIGA LOZANO JHONI, integrantes de la patrulla Carlos 1-2 del CAI Cruz de Mayo, los cuales prestaban servicio de vigilancia urbana en este cuadrante de la ciudad de Sincelejo. Al momento de prestar su servicio en su jurisdicción informaron por el radio de comunicación que habían dos motos con cuatro sujetos al parecer armados en la vía que va hacia el páramo que conduce a la vereda LAGUNA FLOR, información recolectada por ciudadanos que se acercaron a los compañeros policiales. Inmediatamente mi verde 1-1 sale al medio y me da la orden que apoye a los compañeros en el procedimiento a lo cual las unidades de apoyo como el GOES y la SIJIN se dirigen al sector de igual manera. Hubo un lapso de silencio entre la persecución y las unidades de apoyo cuando escuchamos por el radio de comunicación que había un compañero herido y un civil ya que habían colisionado con otra moto en una curva y que uno de ellos estaba inconsciente y que necesitaban una ambulancia para trasladar dichos heridos. Mi verde 1 fue el primero en llegar al sitio de los hechos y recogió a los heridos trasladándolos a la clínica con ayuda de la patrulla del GOES. Al momento del accidente la patrulla de la vigilancia se movilizaban en la moto 550284, asignada al CAI Cruz de Mayo..."

Del mismo modo, se observa copia del Oficio No. S-2012/ESSIN-CAICRUZDEMAYO-29.57 del 19 de junio de 2012²⁷, suscrito por el PT Joaquín de Jesús Gutiérrez Martínez, mediante el cual, informó al Comando del Departamento de Policía lo siguiente:

"De manera atenta me permito dirigirme a mi Coronel, con el fin de informarle que para la fecha 24 05-12, nos encontrábamos realizando tercer turno de vigilancia cuadrante uno, efectuando patrullajes por los barrios Camilo Torres, media luna y Villa Orieta, cuando pasamos altura de la Cra. 4 con calle 13ª nos llamó un grupo de mototaxistas que se encontraban parqueados en la esquina, informándonos que habían pasado dos (02) motocicletas tipo bóxer, color negro, sin placas, donde se movilizaban cuatro (04) sujetos portando armas de fuego, los cuales iban con rumbo hacia el páramo, vía que conduce al corregimiento de Laguna Flor; de inmediato le informamos a la central de comunicaciones, solicitando apoyo, saliendo al medio (radio portátil de comunicación) el señor Teniente OSCAR ANDRES SANMIGUEL DURAN, Comandante Estación Sincelejo, quien envió de apoyo a las patrullas del grupo GOES y una de la SUJIN, iniciando la

²⁷ Folio 122

persecución de las motocicletas en actitud sospechosas.

Saliendo detrás de la patrulla del Grupo GOES, por esta vía que esta destapada y sin luz artificial, durante el recorrido en una de las curvas fuimos impactados por un objeto que no fue posible verlo, lo cual produjo la caída de la motocicleta, en ese mismo instante la patrulla del GOES se regresa a socorrernos, y fue en ese instante que pudimos darnos cuenta que era un motocicleta, con la que colisionamos, la cual transitaba sin luces y en alta velocidad, donde se movilizaban dos persona de sexo masculino /.../”

Asimismo, ante dicho Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar, el PT. Joaquín de Jesús Gutiérrez Martínez, el día 9 de agosto de 2012, declaró que el 24 de mayo de 2012, prestaba el servicio de patrullaje junto con un compañero y que al llegar al sector de Villa Orieta, a eso de las 21:00 horas, un ciudadano les informó sobre unos sujetos que portaban armas de fuego; la novedad fue reportada a la central, de donde enviaron dos patrullas de apoyo; al entrar al sector de Laguna Flor, la vía era oscura, no tenía luz eléctrica, ni señalización, era destapada, con piedras y huecos.

Así mismo señala²⁸:

“... íbamos por nuestra derecha siguiendo al compañero del GOES, llevábamos una distancia de 100 o 150 metros con velocidad suave, íbamos con todos nuestro elementos para el servicio, como el casco, el chaleco, con las luces prendidas, como a eso de las 21:20, verificando a nuestro compañero el cual iba por nuestra derecha, en ese momento que estábamos patrullando fuimos impactados por un objeto que no se supo que fue, porque no lo vimos, nos caímos de la moto yo y mi compañero, sufriendo fractura y quedando en estado inconciencia los dos..., a la semana de estar inconsciente en la clínica Santa María desperté, fui recobrando el sentido de ubicación, me enteré que habíamos sido accidentados por dos señores que se movilizaban en una motocicleta tipo bóxer, los cuales conducían en dicha motocicleta sin luces sin casco de protección y el señor conductor que iba en dicha motocicleta no estaba acreditado para conducir dicho vehículo, en la clínica yo estaba con mi familia, mi familia me comunicó de que había escuchado a un familiar del señor que falleció, de que él se encontraba en una gallería tomando trago con el compañero que iba en la moto y que la

²⁸ Folios 115 – 118

moto se encontraba sin luces, iban a alto grado de velocidad y que por eso sufrieron ese accidente (...) Yo iba en mi derecha, esa carretera es una trocha, la gente utiliza eso como doble vía, además estaba oscuro y destapado, yo iba en fila detrás de los compañeros que también asistieron al caso de los sujetos armados. (...)”

Y en diligencia de indagatoria, celebrada el 10 de octubre de 2012, ante dicho Juzgado de Instrucción Penal Militar, el PT Joaquín Gutiérrez Martínez, sostuvo²⁹:

"(...) iniciamos la persecución de estos individuos ingresando a la vereda de Laguna Flor, llevábamos nuestra derecha ya que no conocíamos el terreno y dicha zona, no la conocíamos muy bien, íbamos suave en una velocidad de cuarenta o cincuenta ya que no conocíamos el terreno y no tenía luz artificial, íbamos siguiendo a nuestros compañeros del grupo GOES que también iban por nuestra derecha, íbamos a una distancia de ciento cincuenta metros siguiendo al señor IT REDONDO y al señor PT MARQUEZ, del grupo GOES en una de la curvas, en ese momento fuimos impactados, por un objeto que no supimos que era, nos tumba de la moto, quedando tanto mi compañero como yo inconscientes, hasta ahí fue el accidente, después estando en la clínica me informan de que después de estar dos semanas en la clínica Santa María por el estado de inconciencia y la secuelas que me dejó dicho accidente que fuimos socorridos por nuestros compañeros del grupo GOES y mi Teniente San Miguel que llegó al lugar de los hechos, estando en la misma clínica también me comunican que fuimos impactados por dos señores que invaden nuestro carril, los cuales no llevan luces en su motocicleta e iban a alta velocidad y no llevaban protección, los nombres de dichos señores se llama el señor GUSTAVO ANDRES AMADOR GONZALEZ, quien iba de conductor y el que iba de parrillero el señor JOSE ALEJANDRO MARTINEZ RIOS, los cuales se movilizaban en dicha motocicleta sin luces, a alta velocidad y sin protección invadiendo nuestro carril (...) Llevamos nuestra derecha, íbamos siguiendo a la demás patrullas e manera intercalada, es una vía destapada, tiene mucho hueco, mucho cascajo, tiene mucha piedra, la utilizan como doble vía, no tiene señalización, no tiene luz artificial y tiene bastante curvas y es muy angosta (...) la noche era bastante oscura lo que yo veía era la luz de mi compañero que iba adelante por nuestra derecha, el terreno era bastante inestable ya que tenía bastante piedras y huecos, el terrenos estaba seco (...) Nosotros íbamos suaves en nuestra derecha, en una de las curvas del caserío de Laguna Flor, en un momento fuimos impactados por

²⁹ Folios 351 – 356

un objeto que no lo vimos dejándonos de manera inconsciente, yo voy en la motocicleta y siento que se me impacta la cabeza del lado derecho y el cuerpo también de lado derecho, y la defensa de nuestra motocicleta o mata burro, del lado derecho fue también impactado, torcido, lo cual me produce en la pierna derecha (...) primero que todo la invasión de nuestro carril derecho, segundo los señores no llevaban luces en su motocicleta y tercero que no llevaban ninguna protección. (...) Yo me declaro inocente porque ese día nos dirigíamos a dicho sitio a cumplir labores de nuestro servicio policial en beneficio de la ciudadanía que fue la que nos alertó de ese caso, y que nosotros vamos por nuestra derecha, llevamos nuestras luces, tomando las debidas precauciones ya que el terreno es inestable y no conocemos esa vía, no tenía luz artificial, íbamos suaves y cumpliendo con nuestro deber. (...)”.

Dentro de la aludida investigación penal, el joven José Alejandro Martínez Ríos, el 10 de septiembre de 2012, declaró que era quien acompañaba en la motocicleta al joven Gustavo Andrés Amador González, e indicó³⁰:

"Nosotros dos veníamos de Palmito, eran las diez y media de la noche, nos encontrábamos una motocicleta de la Policía que iba para Palmito y la segunda que la encontramos en la curva pero la cogió abierta y ahí fue donde cogió el carril de nosotros y ahí fue donde sucedió el accidente, chocamos con ella, GUSTAVO AMADOR cayó cerca de la moto de él y caí lejos, retirado, no perdí el conocimiento y me pare enseguida, la moto de GUSTAVO le cayó encima de la pierna y los motorizados que iban adelante me dijeron que no le quitara la moto de encima, pero yo se la quité, llamaron a la patrulla nos montaron a GUSTAVO AMADOR y a mí, al policía no recuerdo si lo montaron ahí y también, veníamos en la patrulla de platón y casi a mitad de mitad camino venia la ambulancia y lo pasaron para la ambulancia a GUSTAVO, yo seguí en la patrulla y ellos siguieron en la patrulla como la ambulancia iba de aquí para allá y ese es un camino no tan ancho no sé dónde irían a dar la vuelta. Lo metieron a cirugía, yo me quedé afuera y no sé qué pasaría ahí con él, eso fue todo. (...) Terreno destapado, con muchas piedras, estaba oscuro, estaba seco. (...) No sé a qué velocidad veníamos porque el velocímetro se había dañado, pero veníamos no tan duro ni tan pasito porque ya íbamos a coger la curva que es la más peligrosa del sector. (...) La vía es doble sentido, si caben dos vehículos. (...) Como nosotros íbamos de frente ya la policía cogió la curva abierta no les dio tiempo de manejar la moto bien, y además no llevaban las luces que alumbran bastante encendidas, sino solamente el farolito del

³⁰ Folios 327 – 329

centro. (...) No habíamos tomado y estábamos bien físicamente. (...) Porque los policías se atravesaron por el camino donde nosotros veníamos. (...)”.

Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación, en decisión del 30 de enero de 2015, archivó la investigación penal iniciada por la muerte al joven Gustavo Andrés Amador González³¹, en consideración a que del material probatorio recopilado, no se obtuvo con claridad los verdaderos motivos que causaron el accidente que dejó como consecuencia una persona fallecida.

Al efecto se dijo:

“... dadas las circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se desarrollaron los hechos advierte en los actuales momentos que no contamos con esa inferencia razonable de autoría o participación con delación a una determinada persona o personas, que determine si el fallecimiento fue causa de la víctima en el accidente de tránsito, o si medió la intervención o voluntad de otro ser humano, que nos pueda conllevar a inferir de manera razonable que estamos frente a una conducta humana que tiene la connotación de delito, esto es, de Homicidio Culposo por ser el derecho a la vida objeto de análisis. /.../ en tal sentido esta Fiscalía... advierte que estamos ante unos hechos que son ATÍPICOS”.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Departamento de Policía de Sucre, - Oficina de Control Disciplinario Interno, el 11 de julio de 2012, dio apertura a indagación preliminar No. P-DESUC-2012-109³², en contra de los Patrulleros Joaquín Martínez Gutiérrez y Jhony Albino Zúñiga Lozano.

Dentro de esta investigación, el PT. Jhony Albino Zúñiga Lozano, quien acompañaba en la motocicleta al Agente Joaquín de Jesús Gutiérrez Martínez para cuando sucedieron los hechos, en versión libre celebrada el 27 de julio de 2012, declaró³³:

³¹ Folios 872 – 879

³² Folio 176 – 179 // 757 – 761

³³ Folio 184 - 185 // 765 – 766

"... bajando El Páramo hacia el Corregimiento de Laguna Flor, las patrullas del GOES, iban delante de nosotros. Al momento de llegar, fuimos chocados con un objeto que no sabíamos que era, al momento que nos caímos una patrulla del GOES nos auxilió, al rato supimos con qué nos habíamos chocado. De inmediato llegó mi Teniente San Miguel, Comandante de Estación a auxiliarnos, y la patrulla del EMCAR. (...) La vía era destapada y muy oscura, eso es zona rural y por eso íbamos de último, porque el polvo y la oscuridad no nos dejaban visualizar, en el momento no sabemos que nos impactó, mi compañero y yo quedamos inconscientes. (...)"

Posteriormente, el citado PT. Zúñiga Lozano, el 7 de septiembre de 2012, declaró³⁴:

"(...) Para ese día siendo como las 21:30 horas nos encontrábamos patrullando entre desde el barrio Camilo hacia Villa Orieta, allí nos llamó un ciudadano quien nos manifestó que había visto dos motos bóxer negras con sujetos con casco y armados, subiendo El Páramo hacia la Y, de ahí le informe por radio a la central sobre la información que nos estaban suministrando, de inmediato salí verde uno Teniente SAN MIGUEL mandándonos dos patrullas del GOES y una de la SIJIN para verificar dicha información, de El Páramo hacia la vía de Laguna Flor nos dirigimos a verificar la información, íbamos detrás de las motos del GOEZ, íbamos a una velocidad suave como de 50 a 60 kilómetros por horas más o menos, ya que no había visibilidad y el terreno era malo, yo iba detrás como radio operador me ocultaba detrás de mi compañero como iba de parrillero, cuando íbamos andando no sé con qué fue que nos chocamos, porque sentimos algo que nos golpeó, yo caí inconsciente y mi compañero, la patrulla que iba adelante se devolvió y nos ayudó... (...) nosotros íbamos por el carril derecho, normalmente. (...) El camino estaba muy oscuro y en mal estado, no alcance a ver quién nos golpeó pero creo que eso fue imprudencia de la persona que estaba conduciendo otra moto porque nosotros íbamos despacio y nos dieron duro, y caímos de repente, f...)"

A su vez, dentro de la investigación disciplinaria, el PT Joaquín de Jesús Gutiérrez Martínez, en versión libre del 3 de septiembre de 2012, señaló³⁵:

"(...) Llegando al sector de Laguna Flor haciendo el patrullaje, en ese momento fuimos impactados, no sabemos que nos impacta

³⁴ Folios 324 – 326

³⁵ Folios 772 – 773 // 772 – 773

en ese momento, hasta allí me acuerdo, no me acuerdo de más. (...) Lo que recuerdo es que en ese momento íbamos patrullando de forma suave, íbamos a baja velocidad, más o menos 50 o 60 kilómetros por hora, ya que al vía es muy oscura y no tiene señalización. Íbamos por la derecha siguiendo nuestros compañeros del GOES, como a una distancia de 100 o 150 metros, como íbamos en ese sistema que íbamos detrás de nuestros compañeros, en ese momento sufrimos el impacto y no sabemos que nos impactó; yo llevaba las luces encendidas altas y siempre por nuestra derecha, la vía es destapada, bastante oscura, con huecos y piedras”.

Por su parte, el PT Yoel del Cristo Tovia Reyes, agente que elaboró el informe de accidente de tránsito, rindió declaración jurada del 2 de octubre de 2012³⁶, en la que depuso que fueron al lugar del accidente por orden del Capitán Chaparro y allí encontraron las dos motocicletas que estaban comprometidas en el accidente y personal del GOES. Los heridos ya habían sido evacuados en la patrulla de la Policía hacía la clínica de Sincelejo, entonces procedieron a hacer las diligencias de levantamiento de croquis, toma de fotografías e inspección al lugar de los hechos.

A la pregunta sobre el estado de la vía y las condiciones de visibilidad del sector, contestó: *“eso fue como entre 10:00 y 10:30 de la noche, condiciones de luces artificiales no hay, condiciones de la vía esta esta e carreteable, no hay señalización de ninguna clase, terreno abalastrado”* (Sic).

Y sobre las causas que originaron el accidente de tránsito, de acuerdo a las diligencias adelantadas, contestó: *“En el accidente de tránsito piden dos causa probables, allí le colocamos al conductor de la moto particular que no era idóneo para conducir el vehículo ya que no tenía la licencia de conducir, para comprobar más al respecto averiguamos en la página del Ministerio de Transporte y RUNT, y no le aparece registrada, y le colocamos las causas probables al conductor de la moto institucional, conducir sin las debidas precauciones cuando el terreno es carreteable o destapado, nosotros no somos peritos en accidente de tránsito, por esos solo colocamos*

³⁶ Folios 798 – 800

eso de acuerdo a los estudios que tenemos que son técnicos en seguridad vial (...)"

A su vez, el Intendente José Gregorio Redondo Ramos, dentro del proceso disciplinario presentó declaración juramentada, en audiencia del 17 de octubre de 2012³⁷, adujo que para la fecha de los hechos se encontraba adscrito al grupo GOES, como Comandante de escuadra e iba con los Agentes involucrados en el accidente, en busca de unos sujetos con armamento corto . En relación al accidente referenciado, señaló:

"(...) en el momento en que vamos en la vía, nos pasó una moto muy pegado a nosotros a alta velocidad, le he dicho yo al compañero mío, Patrullero MÁRQUEZ, unos segundos más atrás y nos hubiésemos estrellados con ellos, porque venían invadiendo el carril. En el momento escuché el estruendo, entonces nos regresamos y encontramos las dos motos estrelladas, enseguida comenzamos a auxiliar a los compañeros y a los dos muchachos civiles, quienes no traían ni chalecos reflectivos, ni casco, ya que en esa zona no hay iluminación, de inmediato reportamos a la central y que nos enviara una ambulancia. (...)"

En la misma investigación disciplinaria, rindió declaración juramentada el PT Carlos Enrique Márquez Zúñiga, quien en relación al citado accidente manifestó³⁸:

"(...) Yo como conductor en una curva observo que se aproxima una motocicleta la cual venía con las luces altas, yo le hago cambio de luces para que esta coloque las luces bajas, haciéndolo de forma repetitiva, el cual éste accedió y al hacerlo, lo que hizo fue apagar las luces. Ene se momento mientras se acercaba sin luces, me di cuenta que iba un poco invadiendo el carril contrario, el cual pasó muy cerca por el lado de nosotros, tanto que mi parrillero me dijo que por poco casi nos chocamos, de inmediato pensé en los compañeros que venían detrás, y que efectivamente escuchamos un golpe muy fuerte y paramos y observamos que los compañeros se habían accidentado, el cual nos devolvimos de inmediato, y le prestamos los primeros auxilios tanto a los civiles como a los uniformados. (...) Es de anotar que el personal de la motocicleta civil no traía casco protector, ni

³⁷ Folio 804 – 805

³⁸ Folios 806 – 807

chaleco reflectivo (...)”

Posteriormente, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Sucre, en auto del 30 de noviembre de 2012³⁹, resolvió decretar el archivo definitivo de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. P-DESUC-2012-109, seguida en contra de los Policiales Patrulleros Joaquín Gutiérrez Martínez y Jhony Albino Zúñiga Lozano.

En la parte considerativa, se dijo:

“El hecho se presentó en zona rural, y que de acuerdo a lo manifestado por todos los declarantes, coinciden en afirmar que el lugar por donde transitaban y en donde ocurrieron los hechos se trata de una vía destapada, llena de piedras, no había señalización, no había luz artificial, no había visibilidad además por la espesa vegetación, impedían que pudieran tener una clara visibilidad del lugar por donde transitaban, por lo que esto fue una de las causas para que se presentara dicho accidente, habiéndose producido el accidente por circunstancias ajenas a la voluntad del patrullero JOAQUIN GUTIERREZ MARTÍNEZ, quien era el policial que se encontraba conduciendo la referida Motocicleta Institucional”.

“Se extrae de las pruebas que fueron allegadas al plenario en legal forma, que el joven GUSTAVO AMADOR, no tenía licencia de conducir, que lo acreditara como persona idónea para maniobrar o conducir dicha motocicleta,..; coinciden los policiales e incluso el acompañante del fallecido que no llevaban casco ni chaleco reflectivo, de igual modo tampoco se les hizo examen de embriaguez a ninguno de los lesionados, pues no fue posible por el estado en que se encontraban, y dados los testimonios rendidos por los Policiales que apoyaban el procedimiento Policial, los dos particulares iban invadiendo el carril, situación está que conlleva a colegir que en realidad el hecho se presentó se reitera por circunstancias ajenas a los policiales.

Se tiene además que el conductor de la motocicleta Policial Patrullero GUTIERREZ MARTINEZ JOAQUIN, afirma que llevaba las luces altas encendidas e iba por su derecha, y de acuerdo a lo manifestado por los policiales del grupo GOES y quienes eran la patrulla de apoyo de los investigados y que estuvieron en el lugar de los hechos, son claros en manifestar que los particulares iban a alta velocidad, sin casco y sin chaleco reflectivo. /.../

³⁹ Folio 845 – 864

Así las cosas, como se ha demostrado probatoriamente, se tiene que el accidente obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de los Policiales, pues tal como se ha demostrado las características del terreno donde ocurrió el hecho no eran las mejores, lo que coadyuvó a que se presentara el accidente en comento. /.../

...no existe prueba que indique al despacho que en efecto hubo irregularidades por parte de los investigados o que haya ocurrido en conducta que afecte la disciplina y efectivamente nos conduzcan a inferir que ciertamente le asiste responsabilidad...

“... se determina con claridad que al no haber ninguna prueba que comprometa la responsabilidad de los policiales, resulta inocuo seguir con la misma, por lo que finalmente esta instancia determina archivar la presente indagación preliminar...”.

Continuando con el recuento probatorio, se tiene que dentro del presente asunto declararon los miembros de la Policía Nacional, Carlos Enrique Márquez Zúñiga y José Gregorio Redondo Ramos, quienes coincidieron en afirmar que al momento del accidente, ocurrido el 24 de mayo de 2012, a las 10:30 de la noche, ambos se movilizaban en la misma motocicleta y que el primero, comandaba un procedimiento policial de persecución a unos sujetos armados, en compañía de otros agentes y el segundo, conducía la motocicleta, a una velocidad de 40 K/h, por la vía que del Municipio de Sincelejo conduce al Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), cuando en inmediaciones del Corregimiento Laguna Flor, jurisdicción del primero, se toparon con dos jóvenes que se movilizaban en otra motocicleta, con dirección a Sincelejo, con quienes estuvieron próximos de colisionar, porque éstos transitaban invadiendo el carril contrario, sin luces y sin los elementos de seguridad que exige la ley.

Advierten los testigos, además, que una vez lograron sortear a los dos jóvenes, escucharon un fuerte impacto y al verificar el origen del mismo, se encontraron con que estos habían colisionado en una curva, con los agentes que venían atrás de ellos en otra motocicleta, conducida por el PT

Joaquín Gutiérrez Martínez⁴⁰.

Así mismo, el Agente Joaquín Gutiérrez Martínez, quien también se vio involucrado en el accidente, declaró en este proceso, señalando que al momento de los hechos se movilizaba con su compañero Jhony Albino Zúñiga Lozano en una motocicleta modelo 2012, propiedad de la Policía Nacional, conducida por él, por el carril derecho de la vía que del Municipio Sincelejo conduce al Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), en cumplimiento de un procedimiento policial de persecución de unos sujetos armados, a 40 K/h y con todos los elementos de seguridad.

Que en inmediaciones del Corregimiento de Laguna Flor, resultaron impactados del lado derecho, por una motocicleta que les invadió su carril, en la que se movilizaban dos jóvenes, sin luces, sin elementos de seguridad y sin licencia de conducción⁴¹.

Los citados testimonios, también refirieron que la vía donde ocurrieron los hechos, era destapada, escabrosa y sin iluminación.

Del análisis del anterior recuento probatorio, se deduce, que en la vía que del Corregimiento Laguna Flor, jurisdicción del Municipio de Sincelejo, conduce al Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), siendo aproximadamente a las 11:00 p.m., del día 24 de mayo de 2012, ocurrió un accidente, en el cual se vieron involucrados dos vehículos tipo motocicletas; una oficial, propiedad de la Policía Nacional, conducida por el Agente PT Joaquín Gutiérrez Martínez, en cumplimiento de actividades relacionadas con el servicio policial y otra particular, conducida por el joven Gustavo Andrés Amador González. Como consecuencia de dicho accidente, y debido a un trauma craneo encefálico severo, Amador González falleció el 25 de mayo de 2012.

⁴⁰ Ver Cd Audiencia de pruebas folio 953

⁴¹ Ver Cd Audiencia de pruebas folio 953

Ahora bien, tal como se vio en el informe de accidente de tránsito elaborado por la Policía Nacional, se señala como posibles causas del accidente; por parte de la motocicleta particular, "conducir un vehículo sin estar acreditado para ello"; y por parte de la motocicleta oficial, "conducir sin tomar las debidas precauciones".

Acorde con lo anterior, el citado informe de accidente de tránsito, por sí solo, no es suficiente para endilgarle responsabilidad a las entidades demandadas por el accidente ocurrido el día 24 de mayo de 2012, en la vía que del Corregimiento Laguna Flor, jurisdicción del Municipio de Sincelejo, conduce al Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre); pues, como se aprecia, las causales expuestas en dicho documento, no dan certeza de ser ciertas, ya que atienden a la inferencia subjetiva del Agente que lo elaboró, quien bien puede presumirse no fue testigo directo de lo ocurrido, sino que su anotación deviene de lo que observa al momento de llegar al sitio de los hechos y quien supone, que las condiciones del terreno tuvieron incidencia en el accidente, aspecto este, que no concuerda con las versiones de los policiales implicados, ni con la del el joven José Alejandro Martínez Ríos, parrillero de la víctima que conducía la motocicleta particular.

Al efecto, se encuentra que los Agentes Policiales involucrados con el accidente referenciado, declararon dentro de este proceso, que la colisión se produjo teniendo como causa mayor, que la motocicleta conducida por la víctima Gustavo Andrés Amador González, iba con exceso de velocidad, invadiendo el carril contrario, sin luces, por una vía oscura, destapada y sin los elementos de protección (casco, chaleco reflectivo); a más que no estaba acreditado para ejercer esa actividad.

Conforme con los citados testigos, fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta particular, la que dio lugar al accidente, de manera que se testifica sobre la culpa exclusiva de la víctima, a fin de desvirtuar la presunta responsabilidad del Estado.

Sobre las declaraciones rendidas por los agentes policiales involucrados o relacionados con el accidente aquí analizado, se considera que son creíbles, en tanto, han sido coherentes en sus declaraciones, rendidas en los diferentes estadios procesales donde han sido recepcionadas, esto es, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.

Siendo así, bien puede pensarse que el accidente se produjo a causa de la manera en que el vehículo conducido por la víctima se desplazaba por la vía, quien conducía sin los elementos de seguridad que exigen las normas de tránsito; aunado a que no estaba acreditado para ejercer esa actividad, toda vez que no portaba licencia de tránsito y así quedó confirmado en el plenario, con la declaración de los policiales que se desplazaban en la motocicleta policial que antecedió a la accidentada.

Si a esto se le suma, tal como lo dijo el A-quo, que la parte demandante, no solo desistió del testimonio del joven José Alejandro Martínez Ríos dentro del presente proceso, sino que tampoco se aportó por lo menos un informe pericial o técnico del cual se pudiera establecer o corroborar la atribución de la generación o producción del daño a los Agentes de Estado, la conclusión que se obtiene es que debe darse credibilidad a los testimonios de los policiales debidamente recepcionados y no contradichos; aspecto que conlleva a considerar, igualmente, que el demandante incumplió con la carga procesal de probar lo demandado, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso⁴², en lo que al aspecto tratado se refiere.

Ciertamente no se allegaron al expediente, elementos probatorios contundentes que dieran certeza sobre la conducta irregular, aparentemente efectuada por parte de los uniformados en los hechos materia de debate, tales como la invasión del carril contrario y/o el exceso

⁴² "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y el artículo 166 del CPACA, que exige aportar con la demanda, " /os dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".

de velocidad; pues, en contraposición lo que se advierte es un manifestar reiterativo de los Policiales, sobre la conducta inadecuada de la víctima en la conducción de la motocicleta, relacionado con la falta de medidas de precaución exigidas para el cuidado propio, pese al estado de la vía.

Ahora, junto con la demanda se aportaron copias de varias fotografías a blanco y negro, anexadas al acta de inspección judicial realizada dentro de la investigación penal, en las cuales se aprecia el lugar donde se presentó el impacto de las dos motocicletas; pero de las mismas, no se puede establecer como fue la gravedad del impacto y cuál fue su posible autor partiendo del estado en que quedaron los vehículos, ya que para hacer tal valoración, se debe contar con el respectivo informe técnico pericial rendido por experto en la materia, el cual se echa de menos en el presente asunto.

Si a lo anterior se le suma, que la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Sucre, en auto del 30 de noviembre de 2012⁴³, decretó el archivo definitivo de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. P-DESUC-2012-109, seguida en contra de los Policiales Patrulleros Joaquín Gutiérrez Martínez y Jhony Albino Zúñiga Lozano, en tanto, se consideró que el accidente obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de los Policiales, pues, las características del terreno donde ocurrió el hecho no eran las mejores, lo que coadyuvó a que se presentara el accidente en comento y que tampoco existía prueba, que indicara que hubo irregularidades por parte de los investigados, que condujeran a inferir que ciertamente le asistía responsabilidad en tales hechos.

Y que la Fiscalía General de la Nación, también archivó la investigación penal iniciada por la muerte del joven Gustavo Andrés Amador González, en consideración a que del material probatorio recopilado, no se obtuvo con claridad los verdaderos motivos que causaron el accidente que dejó como consecuencia una persona fallecida, la conclusión atrás reseñada se

⁴³ Folio 845 – 864 del C.1.

fortalece, pues, si bien, las afirmaciones contenidas en tales proveídos no provienen de un testigo directo de los hechos, el aporte de los documentos que integraron tales investigaciones, hace pensar, que la conclusión obtenida por el juzgador disciplinario y penal, en sus decisiones, no resulta alejada de la realidad y por el contrario, de una o de otra manera se ajusta a la misma realidad procesal que aquí se estableció.

Así las cosas, al no conocerse con suficiente certeza la causa determinante que conllevó a la ocurrencia del accidente, con la grave consecuencia del fallecimiento de Gustavo Andrés, pues, por un lado se tiene que la mayoría de las pruebas recaudadas, apuntan a la falta de precaución de la víctima en el manejo del vehículo tipo motocicleta, esto es, sin los elementos de seguridad, sin luces, con exceso de velocidad pese al mal estado y condiciones de visibilidad de la vía, la consecuencia, es que no se hallan probadas circunstancias que permitan atribuirle la responsabilidad a la parte demandada, en los hechos descritos en el libelo genitor.

De ahí que esta Magistratura, confirmará la sentencia de primera instancia.

3.- CONDENA EN COSTAS - SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte recurrente. De manera concentrada, por el Juez *a quo*, liquídense de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia datada 7 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00182/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA